

**AMPARO EN REVISIÓN: \*\*\*\*\***  
**QUEJOSO Y RECORRENTE: \*\*\*\*\***  
**Y OTROS.**  
**JUICIO DE AMPARO: \*\*\*\*\***

**SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**  
**\*\*\*\*\***

**SECRETARIO:**  
**\*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* Acuerdo y sentencia del \*\*\*\*\*  
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del  
\*\*\*\*\* Circuito, correspondiente al \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*  
de \*\*\*\*\*.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del toca  
número \*\*\*\*\* y;

### **R E S U L T A N D O**

#### **PRIMERO. JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**

Por escrito presentado el catorce de marzo de dos mil  
trece ante la Oficina de Correspondencia Común de los  
Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el  
Estado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalando  
como representante común a \*\*\*\*\* y designando en

los términos del artículo 27 a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
promovieron demanda de amparo indirecto contra las  
autoridades y actos reclamados siguientes:

**“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.-**

**Consejo Directivo, Director General y  
Director de Prestaciones Sociales y  
Económicas, todos del ISSSTE\*\*\*\*\*.**

**IV.- ACTO RECLAMADO.- Del Director de  
Prestaciones Sociales y Económicas del  
ISSSTE\*\*\*\*\* se demanda la decisión  
contenida en oficio fechado el 01 de  
marzo del año en curso, notificado el día  
06 del mismo mes en que se nos  
comunica negativa de revaluación en el  
porcentaje de la jubilación otorgada por  
el instituto argumentando que la  
resolución emitida originalmente no ha  
surtido variación alguna y sigue vigente y  
debemos sujetarnos a su contenido.**

**Del Consejo Directivo del ISSSTELEÓN  
reclamamos la omisión de modificar la  
jubilación otorgada inicialmente a los  
comparecientes no obstante la  
actualidad de supuestos legales que le  
obligan a ello. Del Director General  
reclamamos la intervención como  
representante del instituto aprobando la  
determinación que ha tomado el Director  
de Prestaciones Sociales y Económicas  
respecto a nuestra comparecencia.”**

**SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.** Por auto de diecinueve de marzo de dos mil trece, el juez \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Administrativa, admitió la demanda de amparo y la registró bajo el número de expediente \*\*\*\*\*. Seguido el juicio por sus etapas, el veintisiete de junio de dos mil trece,<sup>1</sup> el juez \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Administrativa, celebró la audiencia constitucional correspondiente, y se procedió al dictado de la sentencia, la cual terminó de engrosar hasta el ocho de octubre<sup>2</sup> del mismo año, cuyos puntos resolutivos dicen:

***“PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra los actos que reclamó a las autoridades responsables precisadas en el resultando primero, en términos del considerando tercero de esta sentencia constitucional. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra los actos que reclamó a la autoridad responsable precisada en el resultando primero en términos del último considerando de esta sentencia constitucional.”***

---

<sup>1</sup> Foja 58 del expediente del juicio de amparo.

<sup>2</sup> Foja 68 del expediente del juicio de amparo

### **TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.**

Inconforme con la determinación dictada por el juez \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, a través de su representante legal \*\*\*\*\*, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el dieciséis de octubre de dos mil trece ante el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia.<sup>3</sup>

**CUARTO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Del citado recurso, por razón de turno conoció este tribunal colegiado, el cual fue admitido por auto de presidencia de diecinueve de noviembre de dos mil trece, quedando radicado el toca con el número \*\*\*\*\*; asimismo, se ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

Posteriormente, por auto de tres de enero de dos mil catorce, se señaló al licenciado relator \*\*\*\*\*, secretario en funciones de magistrado de Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

---

<sup>3</sup> Fojas 3 del expediente en que se actúa.

Finalmente, el cuatro de febrero de este año, se agregó a los autos el oficio \*\*\*\*\* signado por el magistrado \*\*\*\*\*, secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual notifica a este órgano jurisdiccional la determinación de la comisión temporal por necesidades del servicio del magistrado \*\*\*\*\* del Tribunal Colegiado \*\*\*\*\* a este colegiado, en sustitución del magistrado \*\*\*\*\*, con efectos a partir del uno de febrero de la presente anualidad, hasta en tanto lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA** Este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal; 83, fracción IV, y 85, fracción II, de la Ley de Amparo anterior; 37, fracción IV, 39 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra

de una sentencia pronunciada por el Juzgado \*\*\*\*\*  
de Distrito en Materia Administrativa de este Circuito.

**SEGUNDO. TEMPORALIDAD.** El recurso de revisión presentado el **dieciséis de octubre de dos mil trece**,<sup>4</sup> fue interpuesto dentro del plazo de diez días fijado en el artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo, dado que la sentencia impugnada de **ocho de octubre de dos mil trece**, se le notificó al recurrente por lista el **diez de octubre de dos mil trece**.<sup>5</sup> Luego, conforme lo establece la regla prevista en los artículos 34, fracción II, y 86, primer párrafo de la Ley de Amparo la notificación de la sentencia surtió sus efectos al día siguiente hábil al en que fue realizada; por tanto, el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del **catorce al veinticinco de octubre de dos mil trece**, descontando los días diecinueve y veinte del mismo mes y año por ser inhábiles de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Amparo anterior.

Por tanto, si el recurso de revisión se presentó **dieciséis de octubre de dos mil trece**, es evidente que se instó oportunamente.

**TERCERO. ANTECEDENTES.** Para una

---

<sup>4</sup> Foja 3 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Foja 81 del juicio de amparo.

mejor comprensión del asunto, resulta pertinente hacer una narración de los antecedentes que dieron lugar al presente recurso de revisión.

1. Mediante escrito presentado el **catorce de febrero del dos mil trece**,<sup>6</sup> ante la Oficialía de Partes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* solicitaron al Consejo Directivo, director General y director de Prestaciones Sociales y Económicas, todos ellos funcionarios de la misma institución, la revaluación del valor porcentual de las jubilaciones de cada uno de los recurrentes; la reposición del retroactivo generado entre el que fue fijado en los dictámenes y el que realmente deberían percibir; y la devolución del porcentaje que se retiene de conformidad al artículo 43 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\*.

2. Posteriormente, el director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado \*\*\*\*\* , negó la solicitud de los impetrantes mediante

---

<sup>6</sup> Foja 6 del juicio de amparo

los siguientes oficios<sup>7</sup>:\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de fecha **uno de marzo de dos mil trece**, en los cuales se limitó a mencionar que las resoluciones en las que se determinó la calidad de jubilado de los impetrantes, no han sufrido variación alguna y siguen vigentes, por lo que deberían estarse a la misma.

**3.** En este tenor, el **catorce de marzo de dos mil trece**, los ahora quejosos interpusieron demanda de amparo indirecto contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de este fallo.<sup>8</sup>

**4.** De dicho juicio tuvo conocimiento el Juzgado \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de \*\*\*\*\* , el cual mediante auto de **diecinueve de marzo de dos mil trece**, admitió la demanda de amparo<sup>9</sup> y la registró bajo el número \*\*\*\*\* .

**5.** Seguido el juicio de garantías en sus etapas procesales, el **veintisiete de junio de dos mil trece**, se celebró la audiencia constitucional<sup>10</sup> y, posteriormente el **ocho de octubre de dos mil trece**, se dictó la sentencia constitucional correspondiente<sup>11</sup>, que ahora se recurre.

---

<sup>7</sup> Foja 9 a 14 del juicio de amparo.

<sup>8</sup> Foja 2 de la presente sentencia.

<sup>9</sup> Foja 15 del juicio de amparo

Foja 58 del juicio de amparo

Foja 59 del juicio de amparo



**CUARTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** En el **considerando tercero**, el juez \*\*\*\*\* de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de \*\*\*\*\*, sobreseyó el juicio debido a la ausencia de prueba en contrario que desvirtuara la negativa que expresaron el consejo Directivo y director General, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\*, respecto de los actos reclamados por el recurrente.

Apoyó su dicho con los siguientes criterios jurisprudenciales de rubros: *“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO”* e *“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.”*

En el **considerando cuarto** el juez de origen tuvo por ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables: director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\*, dada la respuesta afirmativa que expresaron, en atención

a la existencia del acto reclamado, al rendir el informe justificado.

Fundamentó su decisión con la jurisprudencia titulada: “*INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO*”.<sup>12</sup>

En el **considerando quinto** calificó de **infundada** la causal de improcedencia aducida por el director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , de conformidad con el artículo 73, fracción XII y relacionado con el 21, ambos de la Ley de Amparo anterior.

Expresó el a quo, que la autoridad responsable calificó como un acto de aplicación la fecha en que se realizó el dictamen de jubilación de los recurrentes vinculándola con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo anterior, argumentando el consentimiento tácito de los recurrentes al no promover el juicio de amparo en el término establecido por el artículo 21 de la misma ley, y por ello propuso que al tener conocimiento de los oficios realizados y no promover en tiempo el recurso señalado, consintieron el acto que impugnan respecto al artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

---

<sup>12</sup> Registro No.394261, Localización: Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Página: 206, Tesis: 305, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

Estado de \*\*\*\*\*; siendo no obstante, que del conocimiento de los oficios mencionados, no se apreció la aplicación de dicha norma y tampoco se cuestiona la constitucionalidad de la misma norma.

Fundamentó su criterio con la siguiente jurisprudencia de rubro: *“AMPARO CONTRA LEYES. PARA QUE PROCEDA TRATÁNDOSE DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA, SE REQUIERE DE LA MODIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DEL PRIMERO O LA CREACIÓN DE UNA NUEVA”*.<sup>13</sup>

En el mismo considerando, estimó **infundada** la causal de improcedencia que alegó la autoridad responsable, respecto al incumplimiento del principio de definitividad por parte del recurrente, al no agotar el procedimiento respectivo en contra de los oficios reclamados, que se encuentra en el numeral 73, fracción XV, de la Ley de Amparo anterior.

Sin embargo, mencionó el juzgador que si bien, del artículo y fracción citados se desprende el principio de definitividad y a su vez se delimitan diversas excepciones a dicho principio; el cual se actualiza cuando el acto reclamado carece de fundamentación, y cuando sólo se

---

<sup>13</sup> Registro No. 174944. Novena Época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Página: 1131

aleguen violaciones directas a la Constitución, al respecto citó el criterio sustentado dentro de la siguiente tesis de rubro: “*DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.*”<sup>14</sup>

Entonces, el a quo concluyó que al aducir los quejosos violaciones directas a la Constitución, encuadran dentro de la hipótesis de excepción al principio de definitividad, de ahí que declaró infundado el argumento esgrimido por la autoridad.

En el **considerando sexto** el juez de origen estimó **inoperantes e insuficientes** los argumentos de los recurrentes. En el único concepto de violación, los recurrentes señalaron que las autoridades responsables fundaron su proceder en el artículo 6° transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , respecto a los oficios que obran en autos, en donde se les priva de obtener un porcentaje jubilatorio ecuaníme, norma que fue calificada como inconstitucional de conformidad a la **jurisprudencia emitida por este tribunal colegiado** de rubro: “*PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE \*\*\*\*\* . EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA*

---

<sup>14</sup> Novena Época; Registro: 191539; Instancia: Segunda Sala; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Julio de 2000; Materia(s): Común; Tesis: 2ª. LVI/2000; Página: 156.

*LEY DEL ISSSTELEÓN REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993 QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4ºY 123 APARTADO A FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.*<sup>15</sup>

Así mismo aducen la aplicación de la suplencia de la queja respecto al artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo anterior.

El juzgador señaló como **inoperantes** sus argumentos, esto debido a que no controvirtieron el razonamiento de la autoridad responsable y se limitaron a indicar la inconstitucionalidad del precepto impugnado; asimismo, expuso que el fundamento de las actuaciones de dicha autoridad se basó en el artículo 79 del Reglamento de Organización Interna del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado \*\*\*\*\* y el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no en el artículo que mencionaron los recurrentes.

---

<sup>15</sup> Foja 65 del juicio de amparo

El a quo también determinó que no bastó la causa de pedir para proceder al estudio de los conceptos de violación, esto en razón de que lo impetrantes sólo señalaron los actos de molestia, sin expresar los motivos por los cuales estimaron inconstitucionales los oficios y las resoluciones impugnadas. Fundamentó su razonamiento con los siguientes criterios de rubros: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS”*<sup>16</sup> y *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA”*.<sup>17</sup>

En cuanto a \*\*\*\*\* , dado que no obró en los autos prueba idónea para sustentar sus reclamaciones, es decir el oficio al que aludieron los colitigantes, se estimó **insuficiente e inoperante**, por el hecho de que no se exhibió un medio de prueba legal para acreditar su dicho, tanto por parte del quejoso, así también por parte

---

<sup>16</sup> Visible en la página 1137, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>17</sup> Localizable en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio de 2000, Página: 621, Materia(s): Común

de la autoridad responsable que reconoce su existencia, aunado a que el juzgador estimó que del contenido que se desprende de los oficios, no hay razón para señalar su inconstitucionalidad.

Apoyó su dicho con la siguiente jurisprudencia de rubro: *“ACTO RECLAMADO. SI NO ES INCONSTITUCIONAL EN SI MISMO, SU EXISTENCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD”*.<sup>18</sup>

**QUINTO. AGRAVIOS.** En el **único agravio**, los recurrentes señalan diversas cuestiones. En primer lugar, mencionan que al proceder al estudio de los conceptos reclamados, el juzgador no realizó un examen profundo de lo alegado, puesto que del contenido que se desprende de los oficios que se impugnan, no existe una referencia explícita del artículo 6 transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , pero sí implícita. Además, del informe justificado rendido por el citado instituto, la autoridad responsable afirmó la aplicación del precitado artículo y el consentimiento de los recurrentes al no realizar las acciones correspondientes.

---

<sup>18</sup> Foja 67 del juicio de amparo.

Acorde con lo anterior, señalan que con la afirmación que realizó la autoridad sobre la aplicación del precepto combatido y, de acuerdo al criterio que sustentan, los actos de aplicación que fueron al momento de jubilarse y con la respuesta que recibieron de los oficios que obran en autos, el juez de Distrito debió resolver respecto a la revaluación de las pensiones, acorde con el siguiente criterio de rubro: *“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY”*.<sup>19</sup>

También cabe destacar, que los recurrentes señalan una imprecisión en la sentencia impugnada al no expresar el juez de origen la fracción sobre el cual se aplicó el artículo 79 del reglamento<sup>20</sup> citado en la sentencia.

En otro orden de ideas, en alusión a lo resuelto por el juez de Distrito sobre la falta de un razonamiento argumentativo en el que expusieran las causas y motivos por el que se consideraban ilegales los actos reclamados,

---

<sup>19</sup> Foja 4 del expediente en que se actúa.

<sup>20</sup> Foja 66 del juicio de amparo



los recurrentes alegan que se realizó un análisis indebido.

En primer término, arguyen que se obvió el contenido en la demanda de amparo conforme a la revaluación de las pensiones y la respuesta del Consejo Directivo, puesto que éste respondió de acuerdo con un artículo declarado inconstitucional, y dicha respuesta sirvió para fundamentar sus reclamaciones. En este tenor, denunciaron ubicarse en los supuestos del último párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con lo argumentado por el juzgador, respecto de la inaplicación del artículo 76 Bis, fracciones V y VI de la Ley de Amparo anterior, los recurrentes aducen que en su calidad de trabajadores jubilados del Estado de \*\*\*\*\* concurre el supuesto de suplencia en la deficiencia de los conceptos de violación en favor del trabajador.

En esta hipótesis, solicitan la aplicación de dicho supuesto, acorde con el contenido de los artículos 1° y 133 constitucionales, en garantía de la protección más amplia de sus derechos fundamentales.

Además, exponen que de la existencia de una norma secundaria declarada inconstitucional por un

Tribunal Colegiado de Circuito, en relación con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo anterior, procede la restauración de la violación denunciada por los recurrentes, no obstante de la inoperancia por consentimiento tácito, inferido por la ausencia de impugnación oportuna de un acto anterior, esto en concordancia ante la negativa del juez de Distrito acerca de analizar y resolver sobre las pretensiones de los recurrentes, de acuerdo con un criterio que se estima por los mismos, fuera de lugar e inoperante.

**SEXTO. CONSIDERACIONES QUE PERMANECEN FIRMES.** Como se advierte de los agravios, la pretensión de las quejasas recurrentes es que con fundamento en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se le conceda el amparo respecto de la aplicación del artículo sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , por haber sido declarado inconstitucional mediante jurisprudencia emitida por este tribunal, bajo los lineamientos previstos en la Ley de Amparo, vigente hasta el tres de abril de dos mil trece; sin embargo, no se exponen argumentos que combatan el sobreseimiento decretado en el

considerando tercero del fallo recurrido, respecto de los actos atribuidos al consejo Directivo y director General, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , relacionadas con la actualización del supuesto de la fracción IV del artículo 74 de la ley de la materia, ni en relación a la negativa de amparo decretada por el a quo en el diverso considerando sexto del mismo fallo, respecto del quejoso \*\*\*\*\*; razón por la que **deberán quedar firmes dichas consideraciones.**

Esto, pues se insiste, la parte quejosa, a quien afecta esa determinación y quien acudió a la revisión, no formuló agravio alguno al respecto, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia siguiente.

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló***

***agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”<sup>21</sup>***

**SÉPTIMO. ESTUDIO.** Resultan **fundados** los agravios, y suficientes para revocar el fallo recurrido, a fin de conceder el amparo solicitado, según se precisará.

En efecto, tal como lo evidencian a título de causa de pedir los quejosos recurrentes, se advierte que el a quo omitió considerar que los diversos oficios que constituyen los actos reclamados están fundados en una norma estimada inconstitucional, si bien no por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí por jurisprudencia firme de este Tribunal Colegiado.

Así, es pertinente subrayar que este tribunal estima que de los actos reclamados consistentes en los oficios \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos de fecha **uno de marzo de dos mil trece**, emitidos por el director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\*, mediante los cuales les niega a los quejosos \*\*\*\*\*,

---

<sup>21</sup> Octava Época. No. Registro 207035. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991; Materia: Común. Tesis: Pág. 60

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ,  
respectivamente, la revaluación del valor porcentual de las jubilaciones de cada uno de ellos, solicitadas previamente a través de escrito presentado el catorce de febrero de dos mil trece, **se deduce la aplicación del artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\*.**

Esto, toda vez que en tales determinaciones se hace mención expresa a que todos tienen la calidad de jubilados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , desde los días primero de marzo de dos mil once, dieciséis de febrero de dos mil once, dieciséis de noviembre de dos mil diez, primero de noviembre de dos mil diez, dieciséis de octubre de dos mil diez y dieciséis de marzo de dos mil nueve, respectivamente.

Y principalmente se deduce de dichos actos de autoridad, que la jubilación otorgada a los quejosos, materia de la revaluación negada, fue decretada de conformidad con el aludido **artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\***, en virtud

que la misma autoridad refiere que no han sufrido variación alguna, siguiendo vigentes las mismas.

Por lo que considerando lo anterior, a la luz de los diversos dictámenes de jubilación de los quejosos

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*<sup>22</sup> de fechas catorce de marzo de dos mil once,

<sup>22</sup> Foja 45 del expediente de origen.

En similares términos se encuentran los dictamen de fojas 46 a 51 de los quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de fechas catorce de marzo de dos mil once, veintiocho de febrero de dos mil once, veintinueve de noviembre de dos mil diez, doce de noviembre de dos mil diez, veintiocho de octubre de dos mil diez y treinta de marzo de dos mil nueve, respectivamente, "Toda vez que usted estuvo sujeto al régimen de cotización de la ley abrogada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales d los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , y a esta fecha cumple con los requisitos que señala la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\*; una vez recibida su solicitud y acreditados los requisitos correspondientes de años de servicio y sueldo con los documentos comprobatorios que lo amparan; visto además su último recibo de nómina en donde se establece la percepción neta que usted recibe como sueldo, el H. Consejo Directivo en uso de las facultades que le confiere la referida Ley en el artículo 128 fracción X y XI, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo SEXTO TRANSITORIO ha concedido la JUBILACIÓN solicitada en los siguientes términos:

Jubilación voluntaria	Cálculo de pensión mensual	1ª Categoría BPF 101	2ª Categoría	3ª Categoría
Años de servicio 30	Salario Base de cotización	10,241.33	0.00	0.00
Cálculo para determinar el salario de cotización neto, artículo 51 fracc. I primer párrafo relacionado con el artículo sexto tran. De la Ley del ISSSTE*****	Artículo Sexto Trans. "Los Servidores Públicos podrán Jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto..."se correlaciona con el artículo 51 fracción I primer párrafo que en lo conducente ordena:"...Se restará del monto de las percepciones sobre las que cotizaba, una cantidad igual a la totalidad de las retenciones en la nómina que se efectuaron o hubiesen tenido que efectuar con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local..."En este caso, del último recibo de nómina del jubilado como elemento activo, se observa que las contribuciones federales a que hace alusión el artículo en cita, lo es el Impuesto sobre la Renta, que le eran retenidas al quejoso por su empleador por un monto de \$1,038.14, correspondiente al 0.14 % cantidad la cual para determinar el salario de cotización neto le es restada del salario base de cotización.	1,038.14	0.00	0.00

veintiocho de febrero de dos mil once, veintinueve de noviembre de dos mil diez, doce de noviembre de dos mil diez, veintiocho de octubre de dos mil diez y treinta de

	<p><i>“Incluyendo el cincuenta por ciento de las previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de *****..(Equivalente al 6.125%) según el Artículo 21 relacionado con el 7 de la Ley del ISSSTE***** que establece como obligatorio el Seguro de Enfermedades y Maternidad, sistema Certificado para Jubilación, Pensión por Invalidez, Pensión por causa de muerte, Seguro de Vida, y Préstamos a Corto y Largo Plazo; siendo que por tales conceptos se establece una cuota equivalente al 12.25% sobre el total del salario base de cotización, para obtener el 50% de tales percepciones, se multiplicó el monto que aparece retenido en el último recibo de nómina que como elemento activo percibió, esto es la cantidad de “1,254.58 por .50 arrojándose la cantidad de \$627.29, cantidad la cual para cuantificar el salario neto le es restada del salario base de cotización.</i></p>	<p>627. 29</p>	<p>0.00</p>	<p>0.00</p>
<p>Salario de Cotización Neto</p>		<p>8,57 5.90</p>	<p>0.00</p>	<p>0.00</p>
<p>Porcentaje por años de servicio</p>		<p>85</p>	<p>0</p>	<p>0</p>
<p>Pensión Mensual</p>		<p>7,28 9.52</p>	<p>0.00</p>	<p>0.00</p>

*En los términos del artículo sexto transitorio de la Ley del ISSSTE\*\*\*\*\* los servidores públicos se podrán jubilar con un porcentaje de su último salario de cotización neto conforme a la antigüedad existente, resultando indispensable para iniciar el cálculo de la pensión correspondiente, determinar la base para el cálculo de este concepto ( salario de cotización neto). Al efecto el artículo 51 fracción I de la Ley del ISSSTE\*\*\*\*\* establece “...salario de cotización neto... Para determinar dicho salario se restará del monto de las percepciones sobre las que cotizaba, una cantidad igual a la totalidad de las retenciones en la nómina que se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar, con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, incluyendo el cincuenta por ciento de las previstas en esta Ley...”, de lo anterior se concluye que para obtener el referido salario, es necesario realizar una serie de operaciones aritméticas al salario base de cotización para así obtener el salario de cotización neto y estar en posibilidades de iniciar el cálculo de la pensión, siendo jurídicamente adecuado (realizando una interpretación armónica y sistemática de todo el ordenamiento) tomar el concepto de salario de cotización neto del mencionado artículo 51 fracción I, considerando que es el único precepto en Ley del ISSSTE\*\*\*\*\* que establece expresa y explícitamente como se obtiene éste. Por otra parte se le informa que para el efecto de que tenga derecho a la prestación del servicio médico deberá de estarse a lo señalado en el artículo 43 de la Ley del ISSSTE\*\*\*\*\* , que a la letra establece : “ artículo 43.- la cotización a cargo de los pensionistas o jubilados para tener derecho a los servicios médicos que establece el seguro de enfermedades y maternidad se fija en el seis por ciento del monto de la pensión, renta vitalicia o recursos percibidos mediante retiros programados, correspondiendo al Instituto efectuar la retención directamente de la nómina...” Sin que la anterior mención implique que en este acto se esté desconectando de su haber jubilatorio tal concepto, puesto que este aplica con posterioridad a la determinación del monto de su pensión, para la obtención de un derecho adicional. Finalmente, en el caso de que el monto de su pensión sobre pase los nueve salarios mínimos (exentos según el artículo 109-III-ISR) se realizará por el ISSSTE\*\*\*\*\* la retención correspondiente al Impuesto Sobre la Renta según lo establece el Título IV de la Ley de la materia.”*

marzo de dos mil nueve, respectivamente, acompañados en copia certificadas por la misma autoridad responsable a su informe justificado, se colige igualmente que de manera expresa que **los correspondientes porcentajes por jubilación se efectuaron con fundamento en el mencionado artículo sexto** transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\*.

En ese sentido, también se estiman fundados los agravios expuestos, dado que al colegirse que los actos reclamados encuentran apoyo en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia de este tribunal, debe privilegiarse el estudio de fondo de la violación advertida por la aplicación de una ley inconstitucional, ante impedimentos técnicos derivados de la improcedencia por consentimiento presunto o tácito de la violación,<sup>23</sup> por

---

<sup>23</sup> Como acontece en la especie que se advierte la aplicación ulterior en perjuicio de los quejosos del **artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\***, en los actos reclamados consistentes en los oficios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de fecha **uno de marzo de dos mil trece**, emitidos por el director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , mediante los cuales les niega a los quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, la revaluación del valor porcentual de las jubilaciones de cada uno de ellos.

Puesto que dicha norma ya había sido aplicada a los mismos en los diversos dictámenes de jubilación de los quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fechas catorce de marzo de dos mil once, veintiocho de febrero de dos mil once, veintinueve de noviembre de dos mil diez, doce de noviembre de dos mil diez, veintiocho de octubre de dos mil diez y treinta de marzo de dos mil nueve, respectivamente, según se dijo ya anteriormente.

En tanto que se desprende claramente que de manera explícita la responsable aludió a que los correspondientes porcentajes por jubilación se efectuaron con fundamento en el mencionado artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* .



la no impugnación de la norma a partir de un acto de aplicación previo.

Esto es así, ya que se considera que cuando existe jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que determina la inconstitucionalidad de una norma (o la de un tribunal colegiado, según se acotará), excepcionalmente resultará irrelevante dicho consentimiento, pudiéndose analizar la legalidad de un acto de aplicación de la misma, sin importar que no sea el primero sino uno ulterior.

Luego, este Tribunal considera que tal criterio de improcedencia por consentimiento tácito<sup>24</sup> también puede encontrar una excepción en el supuesto de que se advierta la aplicación en perjuicio del quejoso de una norma contraria al texto Constitucional, así estimada por jurisprudencia del propio Tribunal Colegiado, por las razones que enseguida se exponen.

Los días seis<sup>25</sup> y diez<sup>26</sup> de junio de dos mil once, se promulgaron las reformas a la Constitución Política de

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido por primera vez por este Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 417/2006-II, en sesión del treinta y uno de agosto de dos mil seis.

<sup>25</sup> Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>26</sup> Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del

los Estados Unidos Mexicanos en materia de juicio de amparo y derechos humanos, respectivamente, destacándose de la primera la consolidación del juicio de amparo como la máxima garantía jurisdiccional de control constitucional y de convencionalidad al alcance de los particulares, con vocación protectora de los derechos humanos, respecto de normas generales inclusive, adoptando figuras tales como el amparo adhesivo y el interés legítimo para instar el juicio en forma individual o colectiva; mientras que de la segunda, sobresale la modificación del artículo 1 de la norma suprema, efectuada en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.	<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos <b>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</b></p> <p><b>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b></p> <p><b>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</b></p> <p>Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional</p>

artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEXTO ANTERIOR	DECRETO DEL 10 DE JUNIO DE 2011
<p>alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias <b>sexuales</b>, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

Como se aprecia, a raíz de la aludida reforma el texto constitucional, el control constitucional adquiere nuevos alcances tanto conceptuales como epistemológicos, pues a diferencia del texto original, el actual artículo 1 de la Constitución no otorga, sino reconoce las prerrogativas esenciales descritas en la parte dogmática de dicho ordenamiento, lo que comunica el conocimiento de que tales derechos pertenecen originariamente al individuo, idea que se confirma al introducirse su nominación como derechos humanos y no como garantías.

En otra modificación, a partir de la reforma se estableció la obligación a cargo de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que debe reflejarse profundamente en el ejercicio del control constitucional que hasta antes de la reforma se ejercía, pues por un lado se entiende que toda autoridad –y no sólo la jurisdiccional federal-, podrá determinar si cierto

acto o disposición general es contraria a los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en tratados internacionales sobre la materia, debiendo además adoptar medidas para evitar esa violación, aclarando la vía al control difuso; y por lo demás, se establecen principios de interpretación y aplicación constitucional determinados, por virtud de los que se entiende que los derechos consagrados en la Constitución, deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); debiendo entenderse tales derechos como relacionados de tal forma, que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, en el entendido de que cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de su expansión, que de hecho se entiende siempre creciente por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia o expansión de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).

Al positivarse en la Constitución, este entendimiento de los derechos fundamentales lógicamente trasciende al control constitucional jurisdiccional ejercido mediante el juicio de amparo, porque se impone a los tribunales resolver con tendencia interpretativa pro homine, es decir, más favorable al derecho humano que se deba proteger, aun por encima de rigorismos técnicos, lo que fortalece la naturaleza proteccionista del juicio de amparo y de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, siendo posible también ampliar el ejercicio de la suplencia de la queja deficiente, a favor de quien se vea afectado en sus derechos fundamentales.

Precisamente con una inclinación más favorable al individuo, es prudente sostener que cuando en el conocimiento de un amparo indirecto la inconstitucionalidad de una norma aplicada al quejoso se aprecie, en razón del especial conocimiento que sobre sus vicios o los de los actos de su aplicación haya adquirido un tribunal en asuntos previos, más aún, si sobre el tema el propio tribunal ha establecido ya jurisprudencia en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, la certeza de que se está ante un acto contrario al texto constitucional, específicamente a los derechos

fundamentales que la Constitución reconoce pertenecientes a las personas.

Ello debe tener el alcance de favorecer el estudio de la violación de fondo y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, pero también, sobre las relacionadas con la no impugnación oportuna de la norma, su consentimiento tácito o presuntivo, inferido de la omisión de impugnar oportunamente la norma a raíz de un acto de aplicación anterior, pues estas circunstancias, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional a favor de las personas, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al Tribunal de procurar la restauración de dicha violación, el aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y el del principio de primacía constitucional en la forma más amplia, conforme a los ya reseñados principios de eficiencia de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

Por ende, asumir que el consentimiento tácito determina la improcedencia del amparo, y la

imposibilidad de concederlo respecto de una norma cuya inconstitucionalidad aparece manifiestamente comprobada, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Colegiado, es un criterio que debe entenderse superado, no sólo respecto del acto concreto de aplicación, como hasta ahora lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **sino también en relación con la norma general estimada inconstitucional**, esto por virtud de una interpretación que privilegie los derechos humanos y la primacía de la Constitución, pues ante la certeza de que el quejoso resiente los efectos del acto inconstitucional, así sea éste una disposición de observancia general, la obligación del órgano de control para proceder a la restauración y protección de los derechos conflagrados es ineludible, no puede soslayarse con base en presunciones derivadas de deficiencias técnicas u omisiones en que el quejoso haya incurrido, sino por el contrario, debe resolverse con pleno respeto del mandato de protección de los derechos humanos y del principio de supremacía de la Constitución contenido en el artículo 133 de la norma fundamental referida.

Consecuentemente, lo anterior obliga a este tribunal a reparar dicha afectación y restaurarla, ya ante

conceptos de violación o agravios deficientes, e inclusive a grado de estimar superados impedimentos rigoristas derivados del consentimiento tácito de la norma por la ausencia de impugnación oportuna de un acto de aplicación anterior que quede revelado en el procedimiento, pues evidente que se justicia ello ante el margen proteccionista más amplio y propio de una interpretación a la ley, más favorable al individuo.

De ahí que para el Tribunal, tratándose de un amparo indirecto en que se advierte en forma notoria que se ha aplicado al quejoso una disposición de observancia general que, conforme al conocimiento previo que de dicha disposición ha obtenido el tribunal al resolver otros asuntos de similar naturaleza, se ha evidenciado que es contraria a los derechos fundamentales que la Constitución federal reconoce, hasta sentar jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo, resulta prudente sostener que ante dicha violación, el quejoso debe ser amparado y sus derechos restaurados, sin que obste que la aplicación de la norma no sea la primera sino uno ulterior.

Pues si con base en esto último se considerase la improcedencia del juicio de amparo por haber consentido la misma, aun evidenciada en forma



manifiesta e incontrovertible la inconstitucionalidad de la norma, se estaría resolviendo conforme a una interpretación rigorista, contraria al mandato constitucional derivado de los artículos 1 y 133 de la norma suprema, en el sentido de que toda autoridad proteja los derechos del individuo en la forma más amplia posible, aun por encima de cualquiera otra disposición en contrario, preservando tanto tales derechos como el ordenamiento jurídico en general.

De ahí que incluso procede reparar la violación evidente de derechos fundamentales respecto de actos reclamados que encuentren apoyo en preceptos encontrados inconstitucionales por jurisprudencia, aun cuando no hayan sido llamadas a juicio las autoridades que participaron en el proceso legislativo de los mismos, en tanto que la restauración del orden constitucional es de tal envergadura que resulta innecesario hacerlo<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Así se pone de manifiesto en la jurisprudencia P./J. 4/2006 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se ha establecido que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente en el sentido de juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas.

Al efecto, dicha jurisprudencia es de rubro y texto siguiente:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. De los procesos legislativos que culminaron con las reformas a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, el 16 de enero de 1984 y el 7 de abril de 1986, así como del texto del actual artículo 76 Bis, fracción I, de la ley citada, se advierte que si el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe suplirse la queja deficiente aunque en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, ni se haya señalado como autoridades responsables a los órganos legislativos correspondientes o denunciado algún vicio de constitucionalidad de la norma en que se apoya o**

A todo lo anterior le resulta aplicable, en lo conducente, la tesis que ahora se transcribe<sup>28</sup>:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO. De los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las autoridades del Estados Mexicano están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando la primacía de la Constitución ante cualquiera otra disposición que la contraríe, obligación que, tratándose del juicio de amparo,**

---

*sustenta el acto. La suplencia debe consistir en juzgar que el acto reclamado se apoya en una disposición inconstitucional en los términos establecidos por la jurisprudencia, con todas sus consecuencias jurídicas, para cumplir con la intención del Poder Reformador de garantizar la constitucionalidad de los actos de autoridad”.*<sup>27</sup>

<sup>28</sup> Décima Época, Registro: 2003770, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/3 (10a.), Página: 1029.

***trasciende en que probada la afectación a los derechos fundamentales del quejoso, su restauración resulta ineludible, sin que sea válido soslayarla mediante rigorismos técnicos, para dejar subsistir el acto inconstitucional y sus efectos. Bajo este orden de ideas, si un Tribunal Colegiado de Circuito, en suplencia de la queja deficiente prevista en la fracción VI del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, concede el amparo por la aplicación de una norma declarada inconstitucional por su propia jurisprudencia, el estudio y restauración de esa violación son prioritarios aun por encima de la inoperancia por consentimiento tácito, inferido por la ausencia de impugnación oportuna de un acto anterior que también aparezca probado en el juicio, pues mientras dicha inoperancia constituye un rigorismo técnico basado en una presunción de falta de voluntad de impugnación, la violación a los derechos fundamentales demostrada objetiva y certeramente, representa una afectación sustantiva a los derechos fundamentales que actualiza plenamente el mandato constitucional de su restauración, ordenanza superior a cualquier otra que bien puede encausarse, dando a la figura de la suplencia el alcance protector más amplio y eficiente posible, a la luz de los***

***principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplicables en relación con la preservación de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos a favor del individuo***".<sup>29</sup>

Destacado lo anterior, este tribunal estima que son fundados los agravios en cuanto señalan que se acreditó en el caso que los actos reclamados se fundan en una ley declarada inconstitucional por jurisprudencia dictada por este Órgano Colegiado, como lo es el **artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\***, que implica estimar inconstitucional por sí mismos tales actos, y por ende, proceder el amparo respecto de ellos.

Efectivamente, este Tribunal Colegiado ha sostenido que el artículo Sexto Transitorio<sup>30</sup> de la Ley del

<sup>29</sup> Décima Época, Registro: 2003774, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/4 (10a.)Página: 1033.

<sup>30</sup> Para tal efecto es pertinente acotar lo que establece la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, es decir, el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , que a la letra establece:

"(...)

**SEXTO.** *Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización previsto en el ordenamiento abrogado, podrán jubilarse a los treinta años de servicio y veintiocho en el caso de la mujer, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto, conforme a la siguiente tabla:*

<i>Años de servicio mujeres</i>	<i>Años de servicio hombres</i>	<i>Monto de la pensión</i>
28	30	85%
29	31	90%
30	32	95%
31	33	100%

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , es inconstitucional, pues al establecer los montos de las pensiones jubilatoria en porcentajes de acuerdo al último salario de cotización neto dependiendo de si se trata de un hombre o mujer (aún y cuando tengan los mismos años de servicio), se genera una situación que resulta contradictoria al principio de igualdad jurídica, ya que se otorga un trato desfavorable para los hombres que perciben como pensión un porcentaje inferior al que reciben las mujeres por los mismos años de servicio.]

Luego, resulta claro que, como lo señalan los quejosos inconformes, el artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

---

*Las pensiones que se les otorgue serán actualizadas cada año en los términos del artículo 15 de la presente Ley.*

*Los servidores públicos que se encontraban sujetos al régimen de cotización de la Ley abrogada tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido. Cuando se rebasen los quince años y se dé el supuesto de edad que aquí se contempla, se aplicará la tabla prevista en el artículo 93 de esta Ley para los efectos del monto de la pensión”.*

Así, se tiene que el apartado Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , establece que los servidores públicos sujetos de la norma (trabajadores del Estado de \*\*\*\*\*), podrán jubilarse a partir de los treinta años de servicio tratándose de los hombres, y a partir de los veintiocho en el caso de las mujeres, alcanzando una pensión proporcional al último salario neto que hayan cotizado, conforme a la siguiente tabla.

Años de servicio mujeres	Años de servicio hombres	Monto de la pensión
28	30	85%
29	31	90%
30	32	95%
31	33	100%

De igual forma, se hace referencia a que el monto de la pensión será actualizado cada año conforme a los términos del artículo 15 de la Ley del Instituto<sup>30</sup>, y finalmente, refiere que los trabajadores que se encontraban sujetos al régimen de cotización de la ley abrogada<sup>30</sup>, tendrán derecho a una pensión por vejez al cumplir sesenta años de edad y quince años de servicio, consistente en el equivalente al 50% de su último salario de cotización neto percibido.

Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , **resulta inconstitucional**, toda vez que para el cálculo del monto del porcentaje de pensión de los hombres debían haber laborado por lo menos treinta años para obtener una pensión conforme a su último salario neto de cotización del ochenta y cinco por ciento, mientras que las mujeres, por el mismo período de trabajo (treinta años), reciben un monto del noventa y cinco por ciento de su salario neto, y así sucesivamente, conforme a la tabla de valores que previamente se describió.

Es decir, existe un trato desemejante basado únicamente en el género del trabajador, sin que del propio texto legal, se pueda inferir alguna razón o motivo para hacer dicha distinción, y que por ende, genera una situación de **desigualdad** entre los trabajadores varones frente a las mujeres, hecho que resulta contrario al artículo 4º de la Constitución Federal.

Por tanto, debe concluirse que resulta contradictorio al principio de igualdad jurídica, que por una parte hombres y mujeres tengan un trato igualitario cuanto a derechos y obligaciones durante el período de su vida laboral activa, y sin embargo, al momento de su retiro, se imponga un requisito diverso a los hombres, en este caso, laborar dos años más que las mujeres para

obtener los mismos beneficios, obteniéndose de dicha actuación de la autoridad, un trato discriminatorio y desigual.

Criterio que ha conducido a establecer la jurisprudencia IV.2o.A. J/13<sup>31</sup>, que dispone:

***“PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE \*\*\*\*\* . EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial el 24 de diciembre de 1993, establece que los servidores públicos que se encuentran***

---

31 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXV, Abril de dos mil siete, Novena Época, página 1458, No. de registro electrónico 172716.

***sujetos al régimen de cotización previsto en la abrogada ley que regía a dicho instituto, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de enero de 1983, podrán jubilarse a los treinta años de servicio los hombres y a los veintiocho las mujeres, alcanzando una pensión proporcional a su último salario de cotización neto conforme a la tabla que contiene la misma disposición. En ese sentido, si el porcentaje contenido en dicha tabla es inferior para los hombres respecto al de las mujeres, aun cuando tengan los mismos años de servicio cotizados, es evidente que dicha disposición transitoria viola la garantía de igualdad de trato ante la ley prevista en los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece diferencias arbitrarias sobre las condiciones en que se otorga la pensión por jubilación a hombres y mujeres, específicamente en cuanto al porcentaje del último salario base de cotización de ésta.”***

En este contexto, si en el presente caso se advierte que se reclamó la aplicación de una ley local encontrada inconstitucional por jurisprudencia de este tribunal, y que se surtió la hipótesis contemplada en el punto Quinto, fracción I, inciso B) del acuerdo 5/2001



antes mencionado y, por tanto, la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue trasladada a este Tribunal Colegiado, que en uso de esa facultad, se insiste, sostuvo la inconstitucionalidad de la norma en jurisprudencia firme, este criterio era de observancia obligatoria para el juez a quo en el presente asunto.

Por lo que aunado al deber de analizar a plenitud la litis planteada y advertir que entre los actos reclamados consistentes en los oficios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de fecha **uno de marzo de dos mil trece**, emitidos por el director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , mediante los cuales les niega a los quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, la revaluación del valor porcentual de las jubilaciones de cada uno de ellos, obraba la aplicación de la misma, debió analizar la constitucionalidad de tales actos de aplicación impugnados y, respecto de éstos, amparar por estar fundados dichos actos en una norma estimada inconstitucional por jurisprudencia de este órgano

colegiado, respecto de cual constituye un tema de mera legalidad.

**Sin que obste que tales actos no hayan sido cuestionados por vicios propios, atento a que existe jurisprudencia de este tribunal colegiado por la cual se estimó inconstitucional la ley en que se fundaron, y el ejercicio de la facultad de suplencia de la deficiencia de la queja debe operar aún ante la ausencia de conceptos de violación, o agravios en su caso, es decir, aunque no le atribuyan vicios propios al acto de aplicación incluso cuando dicho acto no sea el primero sino uno ulterior de aplicación de la norma general estimada inconstitucional, además de que la aplicación de la jurisprudencia en estos supuestos sólo constituye un tema de legalidad.**

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial sustentada por el la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. La**

***aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga”.***<sup>32</sup>

Conclusión que además encuentra fundamento en la interpretación conjunta de los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a los cuales las autoridades del Estado Mexicano, entre las que se encuentra el órgano a quo están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales, asegurando también la primacía de la Constitución (y los derechos que reconoce a las personas) ante cualquier otra

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. p. 754. Registro IUS: 161047.

disposición que la contraríe; lo cual, apreciado desde la perspectiva del juicio de amparo, permite sostener que siendo notoria para el órgano jurisdiccional actuante la afectación a los derechos fundamentales de un individuo, por la inconstitucionalidad de la ley en que se funda uno de los actos reclamados, señalada por jurisprudencia previamente establecida, al órgano jurisdiccional le corresponde actuar en consecuencia, procediendo en el ámbito de sus atribuciones, a otorgar el amparo con el efecto restaurador de la violación advertida.

De ahí que se justifique por este tribunal el anterior estudio de fondo de la constitucionalidad de actos cuyo estudio puntual se omitieron, ante la imposibilidad además de que sea procedente el reenvío del asunto, ante la misma obligación de restaurar dicha violación y asegurar el respeto al derecho humano a la tutela judicial efectiva, derivada de los numerales 1, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que asiste también a este órgano revisor.

Aunado a que conforme a la propia Ley de Amparo, es decir, en el ámbito de las atribuciones propias de este órgano jurisdiccional, fundadas en el artículo 91, fracciones I y III, parte final, y la jurisprudencia de rubro: *“ACTOS RECLAMADOS. LA*

*OMISIÓN DE SU ESTUDIO EN LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, A PESAR DE QUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO EN LA REVISIÓN*”,<sup>33</sup> sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

Resta agregar que sólo de esa manera se asegura respeto al diverso derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de garantizar que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, el

---

<sup>33</sup> Novena Época. No Registro. 193759. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, Materia: Común. Página: 35 Tesis: 2a./J. 58/99. Texto: “*Si al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, se descubre la omisión de pronunciamiento sobre actos reclamados, no debe ordenarse la reposición del procedimiento en términos de lo establecido por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, toda vez que la falta de análisis de un acto reclamado no constituye una violación procesal porque no se refiere a la infracción de alguna regla que norme la secuela del procedimiento, ni alguna omisión que deje sin defensa al recurrente o pueda influir en la resolución que deba dictarse en definitiva, entrañando sólo una violación al fallar el juicio que, por lo mismo, es susceptible de reparación por la autoridad revisora, según la regla prevista por la fracción I del citado artículo 91, conforme a la cual no es dable el reenvío en el recurso de revisión. No es obstáculo para ello que sobre el particular no se haya expuesto agravio alguno, pues ante la advertida incongruencia de una sentencia, se justifica la intervención oficiosa del tribunal revisor, dado que al resolver debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor comprensión de su fallo, no siendo correcto que soslaye el estudio de esa incongruencia aduciendo que no existe agravio en su contra, ya que esto equivaldría a que confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, si de conformidad con el artículo 79 de la legislación invocada, es obligación del juzgador corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de los preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón, el revisor debe corregir de oficio las incongruencias que advierta en el fallo que es materia de la revisión.*”

justiciable obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, en forma expedita, eficaz y confiable y que a su vez engendra un deber negativo para que los órganos del Estado no obstaculicen a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas, pero también implica un deber positivo, consistente justamente, en facilitarles el acceso a la justicia.

Bajo este entendimiento, debe acotarse que el derecho humano a la tutela judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos y aseguren para el gobernado la resolución de todas las cuestiones sustanciales que solicite sean atendidas, cuando cumple con los requisitos y presupuestos necesarios para ello, en un caso como se analiza, en que se advierte, en que conforme a la ley que regula el juicio de amparo, es viable la restauración de la violación al derecho conflagrado, la demanda se promovió en tiempo y forma en relación con el acto de aplicación de una ley estimada inconstitucional, al a quo correspondía resolver

en consecuencia, amparando a la quejosa en relación con dicho acto, a fin de dejarlo insubsistente con todos sus efectos.

Por tanto, debe invocarse en apoyo a lo anterior, la siguiente tesis sustentada por este tribunal, aplicable en lo conducente, de rubro y texto:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Cuando con fundamento en el punto quinto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria**

***a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161, con motivo de la competencia delegada por el Alto Tribunal, un Tribunal Colegiado de Circuito declare inconstitucional una ley local hasta conformar jurisprudencia firme, este criterio es de observancia obligatoria para los Jueces de Distrito, por lo que al advertir que además de dicha norma general se reclama un acto de su aplicación al que se atribuyen vicios propios, aun cuando el amparo resulte improcedente respecto de aquélla, deben analizar la constitucionalidad del acto de aplicación y, respecto de éste, suplir la queja deficiente con fundamento en la fracción I del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. Esto es así, pues acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del Estado Mexicano, están obligadas a garantizar a los individuos la protección más amplia de sus derechos fundamentales y a asegurar la primacía de la Constitución sobre cualquier otra disposición que la contraríe; lo cual implica que, al ser notoria para el órgano jurisdiccional la afectación a los***



***derechos fundamentales del quejoso por la inconstitucionalidad de la ley en que se funda uno de los actos reclamados, le corresponde, en el ámbito de sus atribuciones, restaurar la violación advertida sin mayores dilaciones, pues de esa manera se asegura el respeto al diverso derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de garantizar que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, el justiciable obtenga una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, en forma expedita, eficaz y confiable, que a su vez conlleva un deber negativo para que los órganos del Estado no obstaculicen a los gobernados la posibilidad de dilucidar sus pretensiones jurídicas”.***<sup>34</sup>

**Sin que obste a lo anterior que mediante ejecutoria emitida en el amparo directo \*\*\*\*\* de fecha siete de noviembre de dos mil trece, este órgano jurisdiccional haya determinado abandonar el criterio relativo a suplir la queja deficiente de**

<sup>34</sup> Décima Época, Registro: 2004807, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A.37 K (10a.), Página: 1910.

**conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece (cuya hipótesis legal en su génesis es similar a la prevista en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril del citado año), cuando la norma tributaria fundante del acto administrativo se hubiese declarado inconstitucional por jurisprudencia de este tribunal colegiado, contenido en las tesis de rubros y datos de identificación siguientes:**

- Tesis IV.2o.A.39 K, rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN REVISIÓN. PROCEDE CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO SOBRESAYÓ EN EL JUICIO DE GARANTÍAS EN EL QUE SE RECLAMÓ UNA LEY LOCAL Y SU ACTO DE APLICACIÓN POR HABERSE CONSENTIDO, SI POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA, PROCEDÍA SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTO DE AQUÉL.”, publicada en la página 1164 del Tomo XXVII,

Mayo de 2008 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 169594.

- Tesis IV.2o.A.37 K, de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA DELEGADA EN ESA MATERIA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ORIGEN Y RAZONES DE SU PROCEDENCIA.”, publicada en la página 1167 del Tomo XXVII, Mayo de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 169591.

- Tesis IV.2o.A. J/4 (10a), de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR

CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR  
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR  
DEL INDIVIDUO.”, visible en la página 1033 del Tomo 2,  
Libro XX, Mayo de 2013, Décima Época del Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2003774.

- Tesis IV.2o.A.18 A (10a.), de rubro:  
“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA  
EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY  
DE AMPARO. PROCEDE, EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA, CUANDO EXISTA  
JURISPRUDENCIA TEMÁTICA ESTABLECIDA POR EL  
PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE  
DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO  
RECLAMADO.”, publicada en la página 1996, del Libro  
XI, Tomo 2, Agosto de 2012, Décima Época del  
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,  
registro 2001510.

- Tesis IV.2o.A.37 K (10a), de rubro:  
“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA  
EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY  
DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN  
EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN  
DE UNA LEY LOCAL DECLARADA

INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”, publicada en la página: 1910, del Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2004807.

Lo anterior, en razón de que mediante ejecutoria de veintiuno de agosto de dos mil trece, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 300/2013 de su índice, cuya materia era determinar si es obligatorio para los Tribunales Colegiados de Circuito el beneficio de la suplencia de la queja deficiente con fundamento en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, vigente hasta dos de abril de dos mil trece, aplicar una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito que declara la inconstitucionalidad de una norma en asuntos delegados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los órganos inferiores.

Que si bien dicha contradicción se declaró sin materia, de la ejecutoria se desprende que la Segunda Sala estableció como premisa que en virtud de la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril del año en curso, la ley de mil novecientos treinta y seis quedó abrogada, mientras que la nueva legislación, si bien reiteró en lo esencial la regulación de la figura de la suplencia de la queja, también estableció reglas distintas a las anteriormente dispuestas en torno a la conformación y fuerza vinculatoria de la jurisprudencia por reiteración de los Tribunales Colegiados, al prever en el artículo 217, tercer párrafo, que ésta es obligatoria para los órganos mencionados en el propio precepto, con excepción de los Plenos de Circuito y otros tribunales colegiados, mientras que en el séptimo transitorio, dispone que no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en asuntos resueltos conforme a la ley anterior, para la integración de la jurisprudencia por reiteración, disponiéndose en cuanto a la suplencia, **en el artículo 79 de la ley en vigor, que ésta opera en cualquier materia cuando el acto reclamado se funde en normas generales consideradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de**

**Circuito, y que tanto los jueces de Distrito como los Tribunales Colegiados, están obligados a observar la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito.**

De lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no tenía objeto resolver la contradicción, ante la abrogación de las disposiciones en que se sustentaban los criterios involucrados en la contradicción y la nueva regulación aplicable a la conformación de la jurisprudencia por reiteración.

Conforme a dicho criterio, este Tribunal consideró que por esa misma razón, debían abandonarse los criterios contenidos en las tesis propias cuyos datos de identificación y rubros quedaron transcritos, pues los criterios que las informan estaban basados en el análisis sistemático de las reglas de suplencia de la queja conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece y a la regulación que en cuanto a la jurisprudencia preveía dicha ley y diversos acuerdos normativos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a la delegación de competencia, marco normativo que en la actualidad quedaba superado al prever la legislación vigente la existencia de los Plenos de Circuito y de la fuerza vinculatoria de la jurisprudencia

emanada de estos para los Tribunales Colegiados  
**(conforme a la cual se resuelve el presente asunto).**

Sin embargo, en el particular la demanda de  
**amparo indirecto se promovió el catorce de marzo de**  
**dos mil trece, es decir, conforme a la anterior Ley de**  
Amparo vigente hasta el dos de abril del referido año, y  
ante ello se considera que sí es procedente suplir la  
queja deficiente de conformidad con el artículo 76 bis,  
fracción I, de la citada ley, cuando la norma tributaria  
fundante del acto reclamado se hubiese declarado  
inconstitucional por jurisprudencia de este tribunal  
colegiado, lo que no ocurrirá en el caso de que la  
demanda de garantías se promueva a partir del tres de  
abril de dicha anualidad, esto es, de acuerdo con la  
nueva Ley de Amparo vigente desde esa fecha, ya que  
como se precisó la Segunda Sala de la Suprema Corte  
de Justicia de la Nación en la ejecutoria de referencia  
determinó que dicha suplencia opera en cualquier  
materia cuando el acto reclamado se funde en normas  
generales consideradas inconstitucionales por  
**jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la**  
**Nación y de los Plenos de Circuito, y que tanto los**  
jueces de Distrito como los Tribunales Colegiados, están  
obligados a observar la jurisprudencia emitida por los



Plenos de Circuito en términos del artículo 217 de dicho ordenamiento legal.

De ahí que se considera que en el caso son aplicables los siguientes criterios, ello, toda vez que el presente asunto se tramita conforme la ley anterior.

- **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SI SE ACTUALIZA PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONCEDA EL AMPARO POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR SU PROPIA JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO Y RESTAURACIÓN DE ESA VIOLACIÓN SON PRIORITARIOS, AUN POR ENCIMA DE LA INOPERANCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO, A FIN DE PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDOS A FAVOR DEL INDIVIDUO.”**

- **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO DEBEN EJERCERLA RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY LOCAL DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CON MOTIVO**

***DE SU COMPETENCIA DELEGADA, AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, AUN CUANDO EL JUICIO RESULTE IMPROCEDENTE RESPECTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”***

**OCTAVO. EFECTOS DEL AMPARO A CONCEDER.** Ahora bien, a fin de precisar los efectos de la protección constitucional que habrá de otorgarse por las razones expuestas en el punto precedente, debe partirse de que por virtud de los criterios contenidos en las tesis dictadas por este propio órgano jurisdiccional, referidos en el punto precedente, se analiza la fundamentación de los actos reclamados consistentes en los oficios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de fecha **uno de marzo de dos mil trece**, emitidos por el director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , mediante los cuales les niega a los quejosos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, la revaluación del valor porcentual de las jubilaciones de cada uno de ellos, por lo que la estimación de inconstitucionalidad de la ley en que se funda, revelada por jurisprudencia previamente

establecida por este Tribunal, constituye sólo un vicio de legalidad del acto en comento, más no permite el otorgamiento del amparo en contra de la ley.

En ese sentido, resulta ilustrativa, por similitud del punto jurídico que analiza, la tesis jurisprudencial siguiente:

***“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial***

***correspondiente al supuesto que juzga”.***<sup>35</sup>

Partiendo de lo anterior, se estima que el efecto del amparo que deberá otorgarse a los quejosos por las razones expuestas en el punto precedente, a fin de restaurar la violación advertida como lo impone el artículo 80 de la Ley de Amparo, consiste en que la autoridad responsable director de Prestaciones Sociales y Económicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , deje insubsistentes las resoluciones reclamadas contenidas en los oficios \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de fecha **uno de marzo de dos mil trece**, procediendo a desincorporar de su esfera jurídica el contenido del artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* , y se abstenga de aplicarlo en su contra, hasta en tanto sea reformado el contenido del mismo, debiendo emitir nuevas resoluciones en las cuales dé un trato igual a los gobernados a aquel que señala el artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. p. 754. Registro IUS: 161047.

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de \*\*\*\*\* para el caso de las mujeres.

Sin que sea procedente, como por regla general acontece en los juicios biinstanciales en que se reclama una norma estimada inconstitucional, otorgar el amparo con el efecto hacia el futuro de que la norma no vuelva a ser aplicada, en la parte estimada inconstitucional, sobre la esfera jurídica del quejoso, pues en el caso el juicio de amparo en cuestión no fue intentado en contra de la ley, amén que de ser así subyacería su improcedencia ante el acreditamiento de su aplicación anterior, de ahí que aun advertida la inconstitucionalidad de la norma, en suplencia de la queja, ésta no podría tener el alcance de hacer procedente el juicio respecto de la norma, limitándose el efecto a dejar insubsistente el acto en que la mencionada ley se aplicó.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Queda **firme** el sobreseimiento decretado en la parte de la sentencia que se revisa, en términos de lo señalado en el **considerando sexto** de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se **revoca**, la sentencia recurrida.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por los motivos y para los efectos expuestos en términos del **considerando octavo** de la presente ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron los magistrados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y el licenciado \*\*\*\*\* , secretario en funciones de magistrado, integrantes del \*\*\*\*\* Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del \*\*\*\*\* Circuito, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los mencionados; con el voto particular del magistrado \*\*\*\*\* , quienes firman junto con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe-.

MAGISTRADO PRESIDENTE

\*\*\*\*\*

MAGISTRADO

\*\*\*\*\*

SECRETARIO PONENTE EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

\*\*\*\*\*

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*\*\* , FALLADO EN SESIÓN DE \*\*\*\*\* , EN EL CUAL SE DECLARÓ FIRME EL SOBRESSEIMIENTO, SE REVOCÓ EN LA MATERIA Y SE CONCEDIÓ EL AMPARO PARA EFECTOS.-CONSTE.

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO  
\*\*\*\*\* , EN RELACIÓN CON EL AMPARO EN  
REVISIÓN \*\*\*\*\* .**

En el asunto, difiero, en parte, respetuosamente, del criterio de la mayoría.

Al respecto, coincido en que debe quedar firme el sobreseimiento decretado en el considerando tercero del fallo recurrido, en cuanto a los actos atribuidos al Consejo Directivo y Director General, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado de \*\*\*\*\* , así como en relación con la negativa de amparo decretada en el diverso considerando sexto del mismo fallo; sin embargo, no comparto lo decidido por la mayoría, en cuanto a revocar tal fallo

recurrido y conceder el amparo, supliendo la deficiencia de la queja, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, con sustento en una jurisprudencia en la que si bien se declaró inconstitucional una norma, empero, tal jurisprudencia fue emitida por un tribunal colegiado.

Aunado a que en la demanda de amparo no se reclamó el artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en \*\*\*\*\*, ni en los oficios mediante los cuales se negó a los quejosos la revaluación del valor porcentual de las jubilaciones, la responsable se apoyó expresamente en tal precepto, sino que fundó la determinación en el artículo 79 del Reglamento de Organización Interna del referido instituto y en el numeral 8º de la Constitución Federal.

En efecto, en mi opinión, la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, opera única y exclusivamente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no así por jurisprudencia de un tribunal colegiado, aunado a que la ley no establece excepción alguna.

En efecto, la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, está establecida de manera clara y objetiva en la propia legislación de la materia, y en los términos precisados, este principio de excepción al estricto derecho que impera en el juicio de garantías, ha sido interpretado de manera vasta en cuanto a su delimitación y alcances, por el



propio Máximo Tribunal del País, en las jurisprudencias 4/2006, 5/2006, 6/2006, 7/2006, y 8/2006, todas del Pleno, de rubros siguientes: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA, AUNQUE NO SE HAYA PLANTEADO EN LA DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.”**, **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.”**, **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. ES APLICABLE EN AMPAROS DIRECTO E INDIRECTO, EN PRIMERA INSTANCIA O EN REVISIÓN.”**, **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.”**, y **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE TRATE DEL SEGUNDO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY.”**; criterios de los cuales se advierten los alcances que dio el Más Alto Tribunal de País, al principio de suplencia de la queja, pero, que aplican en tratándose de actos reclamados que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, apoya las consideraciones expuestas, la jurisprudencia 105/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONDICIONES PARA QUE OPERE RESPECTO DE**

**ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO).”.**

Luego, no pasa inadvertido para el suscrito, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que dispuso, en lo que aquí interesa, que el máximo Tribunal del País, delegó competencia a los Tribunales Colegiados para conocer de los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, cuando, entre otros, en la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local, lo que constituye una mera autorización para conocer y resolver la cuestión de fondo del asunto. Sin embargo, estimo que el alcance de dicho Acuerdo, no implica o llega al punto extremo de considerar que cuando un Tribunal Colegiado al conocer de un asunto, con base en la competencia delegada, emita Jurisprudencia, ésta sea analógicamente observada y aplicada como si hubiera sido pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en esos términos, se deba suplir la queja deficiente, con fundamento en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo.

Se afirma lo expuesto, pues no existe interpretación analógica entre la obligatoriedad de los criterios pronunciados por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y los tribunales colegiados, aun cuando éstos, los emitan con base en una competencia que les fue delegada, pues su naturaleza no cambia, y por esa circunstancia, la Jurisprudencia que emitan no puede tener los alcances y obligatoriedad como si se tratara de la pronunciada por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, funcionando en Pleno, o bien, en Salas.

Máxime que, la suplencia de la queja deficiente, prevista en tal precepto no implica soslayar cuestiones de procedencia del juicio de garantías. Y, el principio *pro personae*, no es fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales en el juicio de amparo.

Apoyan lo anterior, la jurisprudencia P./J. 7/2006, así como las tesis 1a. CCLXXVI/2012 (10a.) y 1a. LXXXIV/2013 (10a.), del rubro y texto:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.**

*De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del artículo 76*

*Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.”<sup>36</sup>*

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.** Si bien es cierto que el artículo 1o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un

---

<sup>36</sup> Registro IUS 175753, publicada en la página 7, Tomo XXIII, Febrero de 2006, materia común, Pleno, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo."<sup>37</sup>*

**“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación

---

<sup>37</sup> Registro IUS 2002359, visible en la foja 530, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, materia constitucional y común, Primera Sala, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."*<sup>38</sup>

De ahí que, por las razones ya expuestas, me aparto del criterio de la mayoría, en cuanto al tratamiento efectuado en el asunto, en el que supliendo la deficiencia de la queja en términos de lo previsto por el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada, pero con base en una jurisprudencia emitida por un tribunal colegiado y no así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como con apoyo en el principio *pro homine*, pues no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de amparo, concluyó, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida y otorgar el amparo.

MAGISTRADO PRESIDENTE

\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

\*\*\*\*\*

**CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL Y CORRECTA SACADA DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL AMPARO EN REVISIÓN \*\*\*\*\* , VA EN TREINTA Y SIETE FOJAS ÚTILES, INCLUYENDO LA DE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. DOY FE.**

---

<sup>38</sup> Registro IUS 2003109, consultable en la página 890, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, materia constitucional, Primera Sala, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.